



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de junio de 2017

Auto Interlocutorio: 187

Expediente: 110013335017-2013-00803
Accionante: MARTHA CECILIA BOTERO HENAO
Accionado: CREMIL
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora el 8 de junio de 2017, visible a folio 197-201 del expediente contra el auto de fecha 02 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

- 1.- El 02 de junio de 2017, se profirió auto de aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado el 25 de mayo de 2017 (fl. 196).
- 2.- El 8 de junio de 2017, fue radicado recurso de reposición contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (ff. 197 a 201).

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- La apoderada de la demandante pretende se le revoque el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el día 25 de mayo de 2017.
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

La recurrente argumenta su recurso con base a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., que consagra <<Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la

formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe>>.

De igual manera, indica que la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha desarrollado lo dispuesto en dicha norma, en el entendido que solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Como se puede evidenciar, el argumento de la recurrente se dirige a establecer las exigencias que se debieron tener en cuenta al momento de proceder a la condena en costas y agencias en derecho, las cuales fueron estudiadas en la sentencia de 1° de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quién fue la autoridad encargada en realizar dicha condena a la parte demandante, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., esto es, a la parte vencida. Es así, que en el numeral segundo de la parte resolutive, dispuso que *<<se condena en costas, en esta instancia, a la parte **demandante**. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva>>.*

Dicha providencia fue notificada a la dirección de notificaciones judiciales de la apoderada de la parte actora al correo abogadaalm@yahoo.com, según constancia de notificación de obrante folio 184 del expediente.

Así mismo, mediante providencia de 16 de febrero de 2017, notificada por estado de 17 de febrero de la presente anualidad, este despacho judicial profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior y se ordenó que por secretaría se liquidarán las costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, se concluye que la parte actora tuvo conocimiento de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 1° de septiembre de 2016, pero en su momento no realizó ninguna manifestación al respecto.

Es por ello, que este Juzgador no se encuentra facultado para revocar la decisión de su superior jerárquico, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se resolverá el recurso presentado por la parte actora, en lo que refiere a las falencias que se puedan suscitar con ocasión a los valores incluidos en la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el día 25 de mayo de 2017.

Así las cosas, se tiene que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho fue con base a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. que contempla:

“3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Al momento de efectuar la liquidación de costas visible a folio 194, no se encontró probado en el expediente que la entidad demandada haya incurrido en algún gasto en segunda instancia que generara la inclusión de valores en las costas liquidadas.

En cuanto al valor de las agencias en derecho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca siguiendo los lineamientos dados para estos casos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.2.1. del Acuerdo 1887 del 2003¹, estableció en cuantía de 3% de las

¹ Acuerdo 1887 del 2003, numeral 3.2.1.: “... Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

pretensiones de la demanda (fl 182 vto), las cuales se encuentran tasadas por la parte actora en cuantía de \$10.644.722 (f 21); siendo entonces la operación matemática realizada fue de 3%*\$10.644.722, arrojando un valor de \$ 319.341,66.

Así las cosas, encuentra el despacho que la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 194 se ajusta a la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1° de septiembre de 2016 y los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

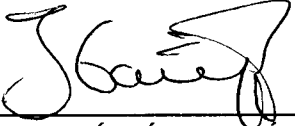
PRIMERO.- NO REVOCAR el auto calendado 02 de junio de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencias, por secretaría continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 JUL 2018</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2017-00171
Demandante: SONIA SOFRONY DE CEBALLOS
Demandado: UGPP

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente acción es de competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

1.- La señora Sonia Sofrony de Ceballos, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

2.- En cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta por el Acuerdo PSAA08-4817 del 8 de mayo de 2008¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 48 Administrativo del Circuito de Bogotá², pronunció sentencia el 23 de junio de 2008 (ff. 10 a 27).

3.- El 15 de mayo de 2017 fue presentada demanda ejecutiva (f.49), y por reparto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo anteriormente señalado en el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, es decir, la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la <<providencia respectiva>>.

Es así como, en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de descongestión y un juzgado permanente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente

¹ "Por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar los Juzgados Administrativos del 7 al 30 de Bogotá".

² ACUERDO No. PSAA14-10248 (Octubre 27 de 2014)

argumento: “Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]”.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que

“cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión>>** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 JUL 2017</u> a las 08:00 a.m.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2017

Auto interlocutorio: 116

Expediente: 110013335-017-2017-00174
Accionante: TEOBALDO DE JESÚS ESPINEL SÁNCHEZ
Accionado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **TEOBALDO DE JESÚS ESPINEL SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) La Fiscalía General de la Nación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
10. Reconózcase a la doctora BETTY CARDOZO PERDÓMO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 20-22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
12 JUL 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 JUL 2017

Auto Interlocutorio: 186.

Expediente: 110013335 -017-2017-00160
Accionante: BLANCA INÉS CABRA DE ESGUERRA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **BLANCA INÉS CABRA DE ESGUERRA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De oficio, se ordenará vincular como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, por ser la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincular como demandada dentro de la presente actuación a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **HELENA RAMÍREZ DUQUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.456.453 de Bogotá** y T.P No. **48.561** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

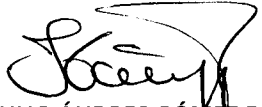
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de Mayo 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2017

Auto Interlocutorio: 182

Expediente: 1100133350172017-00083 00
Accionante: ILIANA ESTHER MOJICA HERRERA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que ILIANA ESTHER MOJICA HERRERA, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 16 de marzo de 2017 (Reparto), contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual niega la asignación de retiro de la aquí demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Fl. 44), la accionante estima la cuantía en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (159.028.489) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.-** Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.-** Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 12 JUL 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Auto Interlocutorio: 183

Expediente: 110013335-017-2017 - 00009
Accionante: ELKIN DARIO MIRA MANCO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 18 de enero de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado. (Folio 25 del cuaderno principal)

El señor **ELKIN DARIO MIRA MANCO** por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de obtener el reajuste salarial a que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)”*

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente, certificación del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional-Comando de Personal, informa que el soldado profesional **ELKIN DARIO MIRA MANCO**, se encuentra retirado de la institución y la última en la que laboró fue el BATALLÓN DE INFANTERIA Nº 34 JUANAMBU con sede en la Florencia- Caquetá. (Folio 31)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

*“**EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:**
El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.”*

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Florencia - Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 JUL 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2017

Auto Sustanciación: 134

Expediente: 110013335017-2013-00865
Accionante: DORA LILIA GAITÁN DE BELLO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el doce (12) de mayo de 2017, que revocó el auto proferido por este despacho el cuatro (04) de noviembre de 2015 y concedió el llamamiento en garantía, ordenando notificar al Ministro de Hacienda y Crédito Público y suspender el proceso mientras se surte la notificación al llamado en garantía.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Llamar en garantía al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se haga parte en el proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o quien haga sus veces por el término de quince (15) días para que responda el llamamiento de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Suspender el proceso por un término no mayor de noventa (90) días mientras se surte la notificación al llamado en garantía.

CUARTO: De conformidad con lo establecido, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** deberá remitir a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad llamada en garantía para su notificación dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C. G.P.

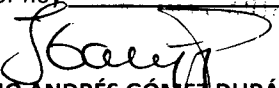
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ap.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C. 10 de Julio de 2017.

Auto Interlocutorio: 184

Expediente: 110013335017-2017-00157
Accionante: ELSA PAOLA ATENCIA FUERTES
Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto: REMITE SECCIÓN PRIMERA

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por ELSA PAOLA ATENCIA FUERTES en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

Al respecto, debe precisarse que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al Acuerdo PSSA-3501 de julio de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

"Artículo Quinto: (...) 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar teniendo en cuenta el número que identifica cada despacho. (...)"

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de tal manera que a los Despachos pertenecientes a la Sección Segunda, asumen el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, hecho que no se configura en el presente caso, el cual dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)”

Según se pasa a analizar, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se defina la prelación legal de pagos del crédito presentado por la accionante como crédito de prelación A, en consecuencia no busca controvertir el vínculo laboral, sino la definición de la prelación legal de pagos de crédito en aplicación al literal A del artículo 12 de la ley 1797 de 2016. (Cfr. ff. 6 y 7)

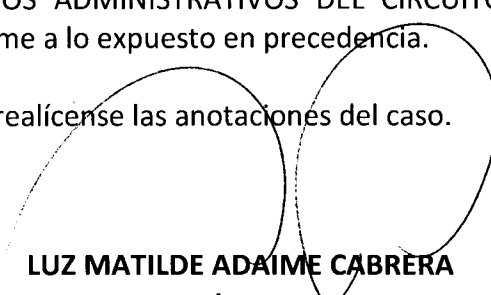
Por lo anterior, concluye el Despacho que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho laboral, o de una obligación derivada de la relación laboral, contrario a esto, limitan la revisión del juez de conocimiento a que defina la prelación legal de pagos del crédito presentado como crédito prelación A que corresponde a deudas laborales, el cual, dadas sus características y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde conocer a los Juzgados Administrativos de la **sección primera, esto es**, los Juzgados del 1° al 6°, por lo que éste Despacho carece de competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION PRIMERA, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>02 JUL. 2017</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

11 JUL 2017

Auto interlocutorio: 185

Expediente: 110013335017-2017- 00119

Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES

Accionado: CARLOS ADOLFO NIÑO MENDIETA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 07 de abril de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Folio 18 del cuaderno principal).

Solicita la accionante en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 417491 del 24 de diciembre de 2015, Resolución GNR 689251 del 03 de marzo de 2016 y Resolución 015973 de 23 de abril de 2015, mediante las cuales se re liquidó una pensión de vejez y giró un retroactivo pensional a favor del pensionado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, reduce el conocimiento de esta jurisdicción a aquellos conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria”, y dicho tipo de relación sólo puede predicarse de los empleados públicos. Para mayor claridad de lo anterior, y en artículo seguido, la Ley 1437 de 2011 estableció aquellos asuntos acerca de los cuales no conocerá ésta jurisdicción, y entre ellos, se resalta el siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera del original)

Revisada la demanda se evidencia en la documental allegada por la entidad demandante en medio magnético visible en PDF GRP-AAD-IR-2013_9113477-20140717212541, que al accionado se le reconoció la pensión de jubilación en el año 1994 por haber laborado en el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca como médico especialista donde laboró del 1º de marzo de 1974 al 30 de junio de 1994.

Para la época de la desvinculación del accionado estaba vigente el Decreto ley 2324 de 1948 que reguló el régimen de administración de personal del I.S.S y en especial la naturaleza del vínculo entre aquél y sus servidores, señalando en su artículo 4:

“Los empleados y obreros del Instituto y de las Cajas Seccionales serán trabajadores particulares y gozarán de los consiguientes derechos y prestaciones sociales. No les serán aplicables las normas legales sobre incompatibilidades, sobre carrera

administrativa, ni ninguna otra referente a los trabajadores del Estado y demás entidades de Derecho Público.”(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que el causante ostentaba la calidad de **trabajador oficial** al momento del retiro de sus labores, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo que a su tenor indica:

“ARTICULO 2- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)*
- 4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayas propias)*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En razón de lo expuesto, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.- REMITIR** la presente actuación a los **Juzgados Ordinarios Laborales y de la Seguridad Social (REPARTO)**, por competencia.
- 2.-** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 JUL 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Auto sustanciación: 157

Expediente: 1100133350172016- 00355
Accionante: WILSON PENCUE HURTADO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CORRIGE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa un error involuntario en el auto de fecha 16 de enero de 2017, el cual dispuso remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, cuando se debió remitir al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó- Chocó, por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Corrijase el auto de fecha 16 de enero de 2017 en el sentido de aclarar que se remitirá el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó- Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 JUL 2017 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2017

Auto Sustanciación: 158.

Expediente: 110013335 -017-2017-00123
Accionante: MYRIAM BASTO DE GARCÍA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA S.A
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme con la constancia de conciliación prejudicial visible a folio 14 del cuaderno principal las pretensiones de la solicitud fueron declarar la nulidad del oficio 2014-178458 del 26 de noviembre de 2014, emitido por la secretaría de educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la nulidad del oficio 2015-0170080251 del 9 de febrero de 2015 y con ocasión a ellas reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago de las cesantías definitivas reconocidas por la resolución 4313 del 24 de agosto de 2011.

No obstante lo anterior, la demanda solicita la declaración de la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el 7 de noviembre del año 2014 y de manera subsidiaria la nulidad del oficio 2015-0170080251 del 9 de febrero de 2015 expedido por la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas no evidencia el despacho una correlación entre los términos de la petición de conciliación extrajudicial con los términos de la demanda, razón por la que es procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

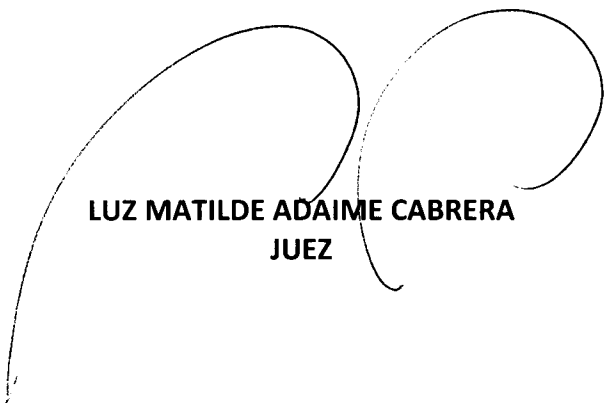
Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por MYRIAM BASTO DE GARCÍA en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA S.A, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 T.P No. 95.908., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

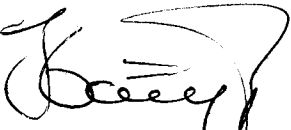
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 JUL 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Auto de sustanciación No. 156

Bogotá, D.C., 11 JUL. 2017

Expediente: 110013335017-2015-00520
Accionante: MARINA GÓMEZ GUZMÁN
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia de primera instancia, negando las pretensiones. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez

Ego

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 JUL 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

